

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 13-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2017 00409	Ejecutivo	OLGA LUCIA ERAZO BARRERA	JESUS HERNAN TOVAR SILVA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	12/07/2022		
41001 3110004 2018 00198	Ejecutivo	YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	Auto decide recurso NO REPONE	12/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-07-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

12 de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: OLGA LUCIA ERAZO BARRERA
Demandado: JESUS HERNAN TOVAR SILVA
Radicación: 41001-3110-004-2017-00409-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito sería el caso proceder a aprobarla, pero se observa que la parte actora no tuvo en cuenta el saldo de la última liquidación aprobada por el Despacho mediante auto de fecha Septiembre 15 de 2021.

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito vista a consecutivo 11 del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito en debida forma teniendo en cuenta lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1a66b61352ad1db58c04df0e216409d464f6eb292f7d146357d85b45e12ac**

Documento generado en 12/07/2022 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

INTERLOCUTORIO NO. 593

Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha:	12 de Julio de 2022
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	YASMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA
Demandado:	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00198-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 22 de febrero del presente año, a través del cual este despacho DENEGÓ la terminación del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A instancia del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrado por la parte demandante esta dependencia judicial negó la terminación del mismo solicitada por la parte Demandada mediante proveído calendado 22 de febrero de los corrientes.

Efectuado el traslado del recurso de conformidad al artículo 110 del C.G.P por secretaria, Inconforme con lo decidido y en términos según constancia vista a consecutivo 29, la parte demandada por conducto de su mandatario judicial interpuso recurso de reposición, sustentándolo en la pérdida de objeto o causa jurídica toda vez que desde el día 25 de abril de 2019 el demandado DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR tuvo conocimiento certero e irrefutable de que no era el padre de la menor mediante los resultados de prueba de ADN y que en consecuencia cualquier pago que reciba la demandante por concepto de cuotas de alimentos constituiría enriquecimiento ilícito a su favor.

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado al igual que los argumentos de disenso, se procede a su análisis en conjunto, para definir si le asiste o no razón a la parte recurrente.

En relación con la filiación, el hijo tiene derecho a ser alimentado y la razón o fundamento de esa obligación reside en el vínculo existente entre el padre y su descendiente. Desde esa perspectiva, cuando esa relación de parentesco se extingue por virtud de sentencia emanada de juez o autoridad competente, la susodicha obligación desaparece del mundo jurídico, al perder la causa que le dio origen y la hacía exigible.

Ahora, en providencia emanada de la Sala de Casación Civil y Agraria proceso T 4100122140002019-00063-01 – STC8140-2019 se expresa:

*“...los fallos modificatorios del estado civil, en punto a las prerrogativas patrimoniales dimanantes del parentesco, entre ellas, las obligaciones legales alimentarias, no producen efectos retroactivos, más aún, cuando el precepto 10 de la Ley 1060 de 2006 hace presumir la calidad de hijo, con todas sus consecuencias, **mientras no exista sentencia en firme expresando lo contrario.** (Subrayado por el Despacho)*

Ese carácter profuturo, para el porvenir, brota de la esencia misma de las cosas, pues el débito alimentario se funda, antes que, en las normas de derecho positivo, en las relaciones familiares resultado de categorías espirituales, de amor, de asistencia y respeto que entre unos y otros enseña la propia naturaleza humana, así como en relaciones de alteridad, fincadas también en razones de dignidad humana, solidaridad y equidad.

Una interpretación contraria implica negar la tutela de tales postulados, amén de patrocinar la conducta antijurídica de padres que, por cualquier razón, justa o no, omiten cumplir con sus obligaciones legales en espera de un fallo, donde, eventualmente, el vínculo filial que los une con sus hijos sea destruido».”

Conforme la referida providencia, este Despacho se mantiene en su posición de mantener vigente el proceso ejecutivo por las cuotas causadas y no pagadas hasta la ejecutoria de la sentencia que declaró que el demandado no es el padre biológico del alimentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2022 que negó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por no ser procedente según lo estipulado en el artículo 321 en concordancia con el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., por ser un proceso de única instancia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta la sentencia del Juzgado Quinto homólogo quien declaro que el ejecutado no es el padre biológico del beneficiario en alimentos, y el auto aquí recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff86849626204e49ced1306ee91d57849cb43ae974a9293da0a401d66dda1c**

Documento generado en 12/07/2022 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>